



Corte I.D.H.
03 MAR 2010
FAX ORIGINAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

000701

ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE GUATEMALA DENTRO DEL CASO 12.599 FLORENCIO CHITAY NECH VS. GUATEMALA, PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. Antecedentes

En su demanda, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el Estado es responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, acaecida el 1 de abril de 1981 en la ciudad de Guatemala; asimismo, consideró que el Estado incurrió en la violación de los siguientes artículos: 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal, 8 (protección judicial), 17 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño), 23 derechos políticos) y 25 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también el I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los peticionarios solicitaron a la Corte que además de los artículos que la Comisión considera violados, también se declaren violados los artículos 17 (derecho a la familia); 19 (derechos del niño); 21 (derecho a la propiedad privada) 22 (derecho de circulación y residencia) y 23 (derechos políticos) en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también el I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por su parte, el Estado de Guatemala en su escrito de contestación de demanda así como en sus alegatos orales, reconoció su responsabilidad en cuanto a la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal, 17 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño) y 23 derechos políticos) en relación con el artículo 1.1. de la CADH. Asimismo, el Estado de Guatemala negó su responsabilidad en cuanto a la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 8 (protección judicial), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (garantías judiciales) en relación con el artículo 1.1. de la CADH, así como I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

II. Sobre el allanamiento parcial del Estado

Durante la audiencia celebrada en la sede de la Honorable Corte, la Ilustre Comisión manifestó que valora el reconocimiento de responsabilidad internacional, realizado a través del allanamiento parcial del Estado de Guatemala en el presente caso, solicitando que se declare que han cesado la controversia en cuanto a los artículos 4, 5, 7, 17, 19 y 23 de la



000702

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

CADH; asimismo, reiteró su solicitud de declarar violados también los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica) 8 (protección judicial y 25 (garantías judiciales).

Por su parte la representación de los peticionarios realizaron una argumentación sobre los hechos relacionados a la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech y sus consecuencias, en relación a cada uno de los artículos objeto del allanamiento del Estado, concluyendo en su exposición de alegatos orales, que las excepciones preliminares interpuestas por el Estado deben ser desestimadas por la Honorable Corte, en virtud del allanamiento parcial presentado por el Estado.

Por lo manifestado por la Ilustre Comisión y representantes de los peticionarios, el Estado de Guatemala considera necesario reiterar ante la Honorable Corte Interamericana, la posición vertida en su escrito de contestación de demanda y alegatos orales, en el sentido que acepta parcialmente la demanda planteada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en lo que se refiere a la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech y, consecuentemente la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (derecho a la familia), 19 (derechos del niño) y 23 (derechos políticos) en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Florencio Chitay Nech y su familia.

En tal virtud, debe entenderse que el Estado acepta únicamente los hechos relacionados a la violación de los derechos objeto del allanamiento parcial en este caso, no así los hechos que en su escrito de contestación de demanda el Estado describe como no aceptados, mismos que hasta el momento son objeto de controversia en el presente caso.

Consecuentemente, la Honorable Corte Interamericana debe declarar que ha cesado la controversia sobre los alegatos de derecho respecto de los artículos 4, 5, 7, 17, 19 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como el I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y su familia.

III. En relación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado

El Estado de Guatemala, reitera lo manifestado en la audiencia oral del presente caso, referente a la consideración de que la jurisprudencia es un medio para tomar decisiones en virtud de fallos emitidos anteriormente y reiteradamente, puede ocasionar decisiones vinculantes, pero no tiene relación al interés particular de las partes; por lo que la Honorable Corte, debe valorar las excepciones preliminares presentadas de forma individual e independientemente, del allanamiento parcial efectuado en la contestación de la demanda;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

deben apreciarse individualmente y por separado, ya que el allanamiento parcial es independiente de la interposición de excepciones.

En relación a la excepción preliminar de no agotamiento de recursos de la jurisdicción interna respecto a los derechos contenidos en los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho de circulación y residencia).

El Estado considera que atendiendo al principio de subsidiariedad y complementariedad que caracteriza al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana no debe pronunciarse sobre las violaciones alegadas a estos derechos por los peticionarios, en virtud de las siguientes razones:

A) La Comisión Interamericana no incluyó en su escrito de demanda los artículos 21 y 22 de la CADH, tampoco hace referencia fáctica de los hechos que pudieran considerarse violatorios

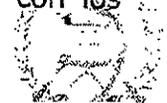
de los derechos contenidos en dichos artículos.

Como bien mencionó la Honorable Corte en la audiencia oral realizada en su sede en Costa Rica: *"la misma Corte ha incorporado otros derechos además de los que la Comisión considera violados, siempre y cuando exista en la demanda una relación de los hechos relacionados con tal violación"*; lo que en el presente caso no se ha dado, ya que la Comisión no hizo ninguna referencia fáctica a la afectación de los derechos a la propiedad y libre circulación y residencia, ni sobre los hechos que podrían traer como consecuencia la violación de los artículos relacionados. Así como tampoco se incluyeron en la petición inicial de los peticionarios ante la CIDH, por lo que no fueron considerados en el informe de admisibilidad ni de fondo de la Ilustre Comisión.

B) Es importante reiterar ante la Honorable Corte, que los peticionarios no han presentado acciones judiciales de ningún tipo para reivindicar los derechos de propiedad que según los documentos presentados, le correspondían al señor Florencio Chitay Nech sobre los bienes inmuebles indicados.

Asimismo, el Estado de Guatemala considera que no es aceptable utilizar como excusa para no iniciar estas acciones legales, la dificultad legal para ejercer los derechos del desaparecido señor Chitay Nech, ya que nuestro Código Civil, decreto 106 que tiene vigencia desde 1964, establece la figura de ausencia, para los efectos de representación en juicio y para la administración de los bienes por los parientes del ausente.

El Estado de Guatemala reconoce que los procesos contemplados en la legislación interna para casos de personas desaparecidas, no cumplen con las necesidades de los familiares del desaparecido, tal como quedó establecido por la Corte en el caso Molina Theissen, sin embargo, a pesar de que el proceso de ausencia y muerte Presunta no cumple con los



000704

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

principios de celeridad y economía procesal, éste ha sido utilizado por familiares de víctimas de desaparición forzada, con el fin de obtener la declaración de muerte presunta del familiar desaparecido para hacer valer los derechos civiles como el cobro de activos familiares, cuentas bancarias, fondos de pensiones, y disponer de propiedades que figuran a nombre de la víctima desaparecida, entre otros.

Si bien es cierto, no existe una amplia publicidad en cuanto a dar a conocer en todo el país la existencia de los Bufetes Populares, se considera que el señor Pedro Chitay Rodríguez sí ha tenido conocimiento del servicio que presta la Universidad de San Carlos, ya que como indicó en su declaración ante la Corte, labora como docente en dicho Centro de Estudios, por lo que, es lógico pensar que tenía conocimiento del servicio social que se presta a través del Bufete Popular, en favor de la población de escasos recursos económicos.

Asimismo, el señor Pedro Chitay mencionó que, después de morir su señora madre, acudieron a solicitar apoyo a varias instituciones, entre ellas la Universidad de San Carlos (USAC), donde actualmente labora como docente. Dicho centro de estudios ofrece los servicios del Bufete Popular a quienes se acercan a solicitar asesoría para la atención y resolución de conflictos jurídicos, el Estado considera que al acercarse a solicitar apoyo a las Universidades del país, el señor Pedro Chitay tuvo que ser informado sobre este servicio social, sin embargo, por falta de interés o por no convenir a sus intereses en ese momento, no solicitó los servicios del Bufete Popular para reivindicar sus derechos sobre los bienes inmuebles que pertenecieron al señor Florencio Chitay Nech.

C) Tal y como fue ofrecido por el Estado de Guatemala, se realizó una investigación de campo al municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, con el fin de ubicar los inmuebles que según la documentación presentada por los peticionarios, pertenecieron al señor Florencio Chitay Nech, asimismo para establecer quién ejerce la posesión y propiedad de los mismos.

La delegación que realizó la visita a los inmuebles relacionados estuvo integrada por el ingeniero Landelino Ramírez Peña y el señor Mynor García Oseida, mediador conciliador, ambos de la Secretaría de Asuntos Agrarios -SAA-, Licenciado Walter Estuardo Beltran Sandoval y Licenciada María Elena Rodríguez López de la COPREDEH, acompañados de la señora Estela Duarte Avila, Consejal II de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Síndico de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Licenciado Brayán Balan, Síndico 1º.

Durante la investigación realizada se realizaron visitas a los terrenos relacionados para establecer la ubicación de los mismos, así también, se realizaron entrevistas con personas colindantes de dichos terrenos o que tienen algún conocimiento del destino de los inmuebles.

De las diligencias realizadas en San Martín Jilotepeque se estableció que los peticionarios no han sido violentados en cuanto a los artículos 21 y 22 de la CADH, en virtud que ninguna

000705

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

persona particular, ni comisionados militares, como aseguran los peticionarios en su escrito de argumentos presentado ante la Corte, ejercen la posesión de los inmuebles relacionados. Asimismo, según lo manifestado por las personas entrevistadas, Pedro Chitay es una persona conocida en el lugar, quien en diversas ocasiones se ha presentado al municipio, con el fin de hacer gestiones para llevar los servicios de la Universidad de San Carlos a la población; así también, para realizar negociaciones sobre los terrenos que pertenecieron al señor Florencio Chitay Nech.

El Estado de Guatemala describirá más adelante los detalles de la investigación relacionada sobre los inmuebles indicados, sin embargo, desea manifestar que, de la misma se concluye que los peticionarios pretenden que el Estado de Guatemala proporcione una indemnización económica, por los inmuebles que siguen estando a nombre de su señor padre, sobre los que, hasta el momento, ninguna persona que no sean sus hijos, ejercen la posesión de los mismos.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte, cabe mencionar que en sentencia reciente en el caso Dos Erres Vs Guatemala, la Corte hace ver que los hechos señalados en la demanda, los cuales constituyen el marco fáctico del caso, se refieren únicamente a los actos que afectaron bienes muebles, y más adelante concluye *"este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la alegada violación, debido a que sucedieron con anterioridad al reconocimiento de competencia de su jurisdicción, y no constituyen violaciones continuadas que le permitan pronunciarse sobre ellas."*

Por lo anterior, el Estado considera que la Honorable Corte debe declarar con lugar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a los artículos 21 y 22 de la CADH, en consecuencia, se abstenga de condenar al Estado al pago de reparación material e inmaterial por la supuesta pérdida de los bienes inmuebles mencionados por los peticionarios.

En relación con la excepción de objeción de convenir una solución amistosa

El Estado mostró su buena voluntad de iniciar un Acuerdo de Solución Amistosa ante la CIDH, con el fin de solucionar el caso ante esta instancia y evitar que el mismo fuera trasladado para conocimiento de la Corte, proposiciones que fueron rechazadas desde el inicio.

El Estado considera importante reiterar que, manifestó su buena voluntad desde el inicio del proceso ante la Ilustre Comisión, para arribar a un arreglo amistoso con los peticionarios, concluyéndose que dicho ofrecimiento no llenó sus expectativas y que en ningún momento estuvieron interesados en llegar a un arreglo amistoso.



000706

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH.

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

En ese sentido, el Estado considera pertinente, que la Corte valore la buena actitud del Estado en el presente caso, al ofrecer a las víctimas los recursos administrativos internos existentes, en particular el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) que otorga una reparación integral a las víctimas, por los daños sufridos durante el Conflicto Armado Interno (CAI). Por lo que, la Corte al dictar sentencia podría reconocer que, el Programa Nacional de Resarcimiento, es eficaz como recurso nacional para solucionar este tipo de casos; asimismo, ~~recomendar que dicho programa impulse medidas de reparación~~ recomendar que dicho programa impulse medidas de reparación en el presente caso, incluyendo las medidas de reparación económica.

IV. En relación al fondo de la presente demanda

Respecto al allanamiento parcial sobre la violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 7 (derecho a la libertad personal); 17 (derecho a la familia); 19 (derechos del niño) y 24 (derechos políticos)

Atendiendo a la política del Ejecutivo en materia de derechos humanos observada en anteriores actuaciones ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos -SIPDH-, el Estado de Guatemala reitera lo manifestado en su escrito de contestación de demanda y en sus alegatos orales ante la Corte, que acepta parcialmente la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en lo que se refiere a la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (derecho a la familia) 19 (derechos del niño) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber consagrado en el artículo 1.1.

En relación con los artículos que no se consideran violados por parte del Estado de Guatemala

Sobre la supuesta violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH

El Estado de Guatemala considera que los familiares del señor Florencio Chitay Nech debieron dar a conocer su desaparición a las autoridades judiciales correspondientes; en virtud de existir en esa época y en la actual, recursos nacionales de carácter judicial para casos como éste, con el fin de buscar la efectividad de los mismos y, en su caso, cumplir con la decisión dictada por la autoridad a partir de la resolución del recurso.

En el presente caso, ha quedado plenamente establecido que no existió denuncia ante la autoridad competente para que se efectuara la investigación de rigor; los peticionarios aducen haber efectuado una denuncia ante autoridad policial sin que exista ninguna evidencia de ello.



000707

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
COPREDEH.

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

Los familiares del señor Florencio Chitay Nech presentaron un Recurso de Exhibición Personal ante el Organismo Judicial, 23 años después de su desaparición, con el único propósito de reactivar el plazo para acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; dicho recurso fue declarado improcedente por no haber indicios de la desaparición del señor Florencio Chitay Nech.

Al haber presentado un Recurso de Exhibición Personal de manera extemporánea no sólo demuestran el mal uso de los recursos existentes, sino también la falta de ejercicio de un legítimo derecho, como lo es la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público para propiciar las investigaciones pertinentes.

Siendo hasta ahora la única denuncia que puede probarse, la efectuada el 4 de marzo de 2009, en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH, por la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, identificada como denuncia de desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, expediente número MP-2009-28,390 asignado a la Fiscalía de Derechos Humanos.

Con la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público el Estado de Guatemala demostró su buena voluntad para cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su interés por que el presente caso sea debidamente investigado y esclarecido.

El Estado de Guatemala considera que la Corte Interamericana debe tomar en cuenta los esfuerzos realizados cumplir con lo recomendado en el informe de fondo de la Comisión Interamericana, a pesar de la constante oposición de los peticionarios para que el Estado iniciara un proceso de reparación antes de que el caso llegara a conocimiento de este alto organismo. Por lo que, en el presente caso debe declarar que el Estado de Guatemala no incurrió en violación de los artículos 8 y 25 en razón del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con la supuesta violación del artículo 3 de la CADH (derecho a la personalidad jurídica)

El Estado reitera que no hay hechos que permitan concluir que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica, invocando además la reiterada jurisprudencia de la Corte en relación con este tema, en cuanto a que naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica por tener éste un contenido jurídico propio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH.

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

Al respecto, se trae a consideración lo manifestado por el Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo al manifestar que "lo relativo a ese estado de indefinición pertenece al orden del ejercicio de los derechos, y no al del reconocimiento de la personalidad jurídica, en los términos y para los propósitos de acuerdo con los cuales lo consagra el artículo 3 de la Convención Americana."

En cuanto se refiere a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es necesario destacar en dos de sus sentencias sobre los casos de demandas contra Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz) donde el Tribunal se abstuvo de declarar violado el artículo 3 de la Convención Americana, con ocasión de casos de desaparición forzada de personas.

Asimismo, se trae a consideración lo manifestado por la Corte en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, cuando manifestó que *la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas y que no procedía "en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana"*⁴.

Por lo que, en el presente caso la honorable Corte debe declarar que el Estado de Guatemala no incurrió en violación del artículo 3 en razón del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a la supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la CADH (Derecho a la Propiedad Privada y Derecho a la Libre Circulación)

Como ya se mencionó anteriormente, los peticionarios no han presentado acciones judiciales de ningún tipo para reivindicar los derechos de propiedad que según los documentos presentados, le correspondían al señor Florencio Chitay Nech.

Los familiares del señor Chitay Nech, no hicieron uso del derecho que establece el Código Procesal Civil, en cuanto a solicitar su declaratoria de ausencia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo que habría permitido, luego de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech, la protección de sus derechos civiles y el pleno uso y disfrute de los bienes inmuebles que le pertenecían antes de su desaparición forzada.

Asimismo, ha quedado establecido que dichos bienes inmuebles relacionados siguen estando a nombre del señor Chitay Nech, por lo que, los derechos hereditarios sobre los mismos, legalmente le corresponden a sus hijos, situación que no es desconocida para los peticionarios, ya que como se mencionó anteriormente, los vecinos y colindantes de los

000709

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH.

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

terrenos indicados, el señor Pedro Chitay Rodríguez se ha presentado al lugar de su ubicación, a realizar transacciones sobre los derechos posesorios de los mismos.

Por otro lado el Estado de Guatemala, en ningún momento impidió o prohibió el derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, con la finalidad de prohibir el uso y goce de sus bienes patrimoniales, por lo que no es responsable por la supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la Convención Americana.

De esa cuenta el Estado de Guatemala, no debe ser condenado al pago de reparación material e inmaterial por la supuesta prohibición del derecho a la libre circulación de los familiares del señor Florencio Chitay Nech, ni tener como consecuencia la pérdida de los bienes inmuebles mencionados por los peticionarios.

V. Información adicional requerida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

A) En relación al Programa Nacional de Resarcimiento

Como ya es del conocimiento de la Honorable Corte, el Programa Nacional de Resarcimiento recurre a varias medidas para lograr un resarcimiento integral a las víctimas del conflicto armado interno que azotó a Guatemala durante muchos años, y señala que dentro de dichas medidas se contemplan:

1. Dignificación de las víctimas.
2. Resarcimiento cultural.
3. Reparación psicosocial.
4. Restitución material.
5. Resarcimiento económico.

Tal y como lo expresa el informe sobre el PNR presentado como prueba por el Estado en su escrito de contestación de demanda y en el peritaje presentado durante la audiencia pública realizada en la sede de la Corte, han quedado demostrados los exitosos resultados de la actual gestión, y deja constancia del interés y buena voluntad por parte del Estado de Guatemala en resarcir integralmente a las víctimas del Conflicto Armado Interno. Se considera necesario reiterar algunos resultados del programa, los que se detallan a continuación:

A través de la estrategia de intervención comunitaria se desarrolló y se validó la metodología de abordaje comunitario que tiene como objetivo diseñar un plan de resarcimiento integral construido con los familiares de las víctimas sobrevivientes y sus organizaciones locales, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

000710

cual permite que las mismas se apropien del proceso así como ejercer la efectiva auditoría social de las acciones del PNR en las comunidades priorizadas para el resarcimiento colectivo.

En 2009, el modelo de intervención comunitaria se ha implementado en 117 comunidades de 11 departamentos del país, en los cuales el personal de las 16 sedes regionales ha sido los responsables en la planificación, coordinación e intervención para obtener los resultados esperados.

A partir de 2005, se han registrado un total de 44,732 expedientes pertenecientes a sus 16 sedes regionales, los que reflejan un total de 63,427 víctimas, de las cuales 26,496 se encuentran vivas, 22,341 muertas y 14,590 desaparecidas.

El convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre el Fondo Nacional para la Paz – FONAPAZ-, Secretaría de la Paz -SEPAZ- y el Programa Nacional de Resarcimiento -PNR- contempla restituir 3000 viviendas en las comunidades priorizadas para el presente año, así como la construcción de un asentamiento humano en el departamento de Guatemala para familiares de las víctimas y sobrevivientes desplazados en la ciudad capital.

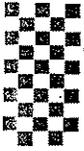
Entre las medidas de reparación psicosocial y rehabilitación se han realizado talleres con las personas que recibirán resarcimiento económico, previo a la entrega del mismo; así como acompañamiento durante la entrega de resarcimiento económico, a cargo del personal profesional de salud mental de las sedes regionales y sede central del PNR.

El PNR contempla la atención a casos individuales que requieren ayuda a través de una intervención clínica, a partir de las violaciones sufridas durante el CAI, los que son atendidos por los psicólogos del Programa Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

En este sentido el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana, valorar los grandes avances que Guatemala ha observado en materia de resarcimiento a las víctimas del conflicto armado a través del PNR.

En relación a la solicitud de ampliación de información en cuanto a los pagos que realiza el PNR, se adjunta un cuadro de los pagos realizados por el PNR, en relación a las violaciones que ha sufrido la víctima.





000711

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

Derecho violado	Hecho	Monto	Equivalente en dólares
Vida y libertad	Desaparición forzada	Q 24.000.00	US\$3,000.00
Vida	Ejecución Extrajudicial Masacres Genocidio	Q 24.000.00	US\$3,000.00
Integridad	Tortura Violencia Sexual y Violación Sexual	Q 20.000.00	US\$2,500.00
Libertad, dignidad, derecho a una familia	Violaciones contra la niñez y adolescencia (niñez desaparecida)	Q 20.000.00	US\$2,500.00

El monto máximo de resarcimiento económico es de Q.44,000.00 (US\$5,500.00) en los siguientes casos:

- Un mismo núcleo familiar con más de una víctima, el monto incluye el resarcimiento económico de dos víctimas en adelante.
- La víctima sobreviviente de tortura o violación sexual, en cuyo núcleo familiar se reportan otras víctimas fatales.

B) Sobre los inmuebles que pertenecieron a Florencio Chitay Nech

La COPREDEH coordinó una visita al municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, la que se realizó el 25 de febrero de 2010, con el objeto de realizar una investigación sobre los terrenos que, según documentación aportada por los peticionarios, le pertenecían al señor Florencio Chitay Nech.

La delegación que realizó dicha visita estuvo integrada por el ingeniero Landelino Ramírez Peña y el señor Mynor García Oseida, mediador conciliador, ambos de la Secretaría de Asuntos Agrarios -SAA-, Licenciado Walter Estuardo Beltran Sandoval y Licenciada María Elena Rodríguez López de la COPREDEH, la señorita Estela Duarte Avila, Consejal II de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque y Licenciado Brayan Balán Ruiz, síndico 1º, quien faccionó un acta en la que constan las actuaciones de la investigación realizada, la que se adjunta al presente escrito de alegatos finales.

A continuación se detalla la investigación realizada en los terrenos relacionados:



000712

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
COPREDEH-
Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH
Terreno ubicado en el Barrio el Guite, San Martín Jilotepeque

En la copia del testimonio de la escritura de Compraventa No. 260 autorizada en el Municipio de San Martín Jilotepeque el 30 de diciembre de 1973, por el Notario Oscar Rivera Iriarte, constan las colindancias de dicho terreno, las que sirvieron de guía para ubicar el terreno propiedad del señor Florencio Chitay Nech. Se pudo observar que en el inmueble se construyó un muro de block en la parte del frente, que dá a la calle, que no se encuentra habitado por ninguna persona y, según la versión de la señora Viviana de Ambrosio y su hijo Francisco Javier Ambrosio, quienes son propietarios de uno de los terrenos que colindan con el del terreno del señor Florencio Chitay, el señor Pedro Chitay Rodríguez fue el que mandó a construir el muro del terreno de su padre y que ahora el tiene la posesión del terreno. Asimismo, agregaron que en ningún momento los comisionados militares, ni terceros han ocupado dicho terreno.

Durante la visita al terreno, la delegación pudo constatar, que el mismo se encuentra desocupado y, según la versión de las personas entrevistadas, es ampliamente conocido en el pueblo que los hijos de don Florencio Chitay siguen siendo los propietarios.

Terrenos ubicados en paraje Semetabaj, aldea Quimal, municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango.

La delegación visitó el paraje Semetabaj, aldea Quimal, municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para verificar la existencia de los terrenos que según los documentos presentados por los peticionarios, pertenecían al señor Florencio Chitay Nech.

En el lugar la delegación fue atendida por el Alcalde Auxiliar, José Bernardino Guerra, quien indicó que para una mejor información nos atendería el señor Castulo Aguín Parir, vecino del lugar, quien manifestó haber conocido al señor Florencio Chitay Nech y a sus hijos, especialmente a Pedro Chitay Rodríguez. Agregó que tiene conocimiento que la señora Marta Rodríguez, esposa del señor Florencio Chitay Nech, vendió los dos terrenos que se encuentran ubicados en el lugar conocido como "Río Blanco o Los Mangales" a Maximiliano Guerra, Jerónimo Ordon y Edmundo Lorenzo, quienes en esos momentos se encontraban trabajando en otro lugar.

En relación a los terrenos que tenía como herencia de su padre, los que se encuentran ubicados en el lugar denominado "Tierra Blanca", el señor Cástulo Aguín Parir manifestó que fueron vendidos los derechos posesorios de los mismos en 2006 por Pedro Chitay Rodríguez a Filiberto Aguín, Pedro Aguín y Felipe Guerra. Según el señor Castulo Aguín Pirir dichas compraventas fueron realizadas por la Notaria Karla Elizabeth Ixcot Palacios, a quien se trató de localizar en su oficina profesional para confirmar la información recibida por el señor Cástulo Aguín Pirir; sin embargo, no se encontró en ese momento, posteriormente fue



000713

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

entrevistada por la señorita Estela Duarte Concejal II de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, negándose a proporcionar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, queda demostrado que el Estado de Guatemala no ha impedido que los peticionarios hagan uso de los terrenos que por derecho les corresponden, en virtud que el señor Pedro Chitay Rodríguez se ha constituido en el lugar donde se encuentran ubicados y ha realizado negociaciones de compraventa de derechos posesorios de los mismos, conforme las figuras jurídicas contempladas en Guatemala.

Terreno ubicado en el municipio de San Martín Jilotepeque, identificado con el número de finca 24088, folio 84 del libro 219

En cuanto a este terreno se encuentra ubicado en el municipio de San Martín Jilotepeque, la delegación no entrevistó a ninguna persona para pedir referencias sobre el mismo, en virtud que por ser un terreno que cuenta con inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble, los peticionarios como herederos del señor Florencio Chitay Nech, en ningún momento podrán ser impedidos de gozar de la propiedad del mismo.

En ese sentido puede concluirse que en ningún momento el Estado de Guatemala ha impedido que los familiares del señor Florencio Chitay Nech hagan uso de los bienes que como herederos les pertenecen.

Asimismo, quedó demostrado que los hijos del señor Florencio Chitay Nech son ampliamente conocidos y gozan del aprecio y respeto de los vecinos de San Martín Jilotepeque.

Como se ha manifestado en el transcurso del presente proceso, los peticionarios en ningún momento han acudido a los órganos jurisdiccionales para reivindicar sus derechos hereditarios, sobre los bienes que le pertenecieron a su padre, quizá porque tienen la seguridad que ninguna persona a intentado despojarlos de dichos bienes, mucho menos, comisionados militares, como en algún momento sugirieron ante la Honorable Corte.

Por los argumentos ya vertidos en el proceso ante la Corte y, los que en este escrito se agregan, el Estado de Guatemala no debe ser condenado a reparar a los peticionarios por los inmuebles que no se consideran perdidos.

C) Trámite de Ausencia y Muerte Presunta en la legislación guatemalteca

Quando una persona desaparece se presenta una situación ambigua y compleja para los familiares, la cual trasciende los aspectos emocionales de la pérdida. En principio, nadie puede ser considerado muerto hasta que no se otorgue una acta de defunción, lo que provoca consecuencias morales y económicas que afectan considerablemente a los familiares de la persona desaparecida. De esa cuenta, son frecuentes los casos de familias que quedan

000714

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH.

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

completamente desprotegidas por no poder acceder a los activos familiares como cuentas bancarias, fondos de pensiones, ni pueden disponer de propiedades que figuran a nombre de la víctima desaparecida, así como también se hayan imposibilitados para cobrar seguros de vida indemnizaciones, etc.

Concepto de Ausencia

Es "la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto y sin haber dejado representante."²

El Código Civil en su artículo 42 establece que *"es ausente la persona que se haya fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora."* El artículo 47 del mismo cuerpo legal citado establece que, cualquier persona capaz o el Ministerio Público pueden denunciar la ausencia y solicitar al Juez de Primera Instancia Civil que se nombre guardador de sus bienes, cuando el ausente los tuviere. Agregando el artículo 55 que a administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente, y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.

Por lo que para la declaratoria de ausencia en Guatemala, es necesario que la persona se encuentre fuera de la República, o no se sepa su paradero, tal el caso de muchos desaparecidos durante el conflicto armado interno.

Concepto de Muerte Presunta

Se dice que la muerte presunta es "la supuesta muerte de una persona, aún no encontrando el cadáver"³, es decir, la que se declara, tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y en ciertos casos, las posibles nuevas nupcias del cónyuge.

El artículo 63 del Código Civil guatemalteco establece que *"transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia."*

Asimismo, el artículo 64 del mismo cuerpo legal citado indica que podrá declararse la muerte presunta: a) de la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte

² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, pág. 42

³ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 474

000715

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella; b) de la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año después de su desaparición; y c) de la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

El trámite judicial sobre la declaratoria de ausencia y muerte presunta se encuentra regulado en los artículos del 411 al 417 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. Así también se encuentra regulado el trámite notarial de ausencia y muerte presunta en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 54-77 Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En virtud de los artículos antes citados, se establece que la legislación guatemalteca contempla el tema de la declaración de presunción de fallecimiento o declaración de muerte presunta. El fin de esta figura jurídica es lograr, que mediante la declaración judicial, se efectúe una presunción de muerte de la persona que ha desaparecido, lo que permite que se produzcan los mismos efectos jurídicos que con la muerte comprobada.

En ese sentido, los familiares y otras personas que tengan un interés legítimo, pueden efectuar ante el Organismo Judicial, una solicitud de declaración de muerte presunta de quien haya desaparecido en accidentes, embarcaciones o aeronaves, terremotos o sucesos catastróficos y acciones militares o de guerra.

Es requisito legal que transcurra un tiempo prudencial desde que transcurrió el evento dañoso. El proceso concluye con la declaración de muerte presunta del desaparecido y la fijación de un día del fallecimiento presunto. La sentencia se inscribe en los registros civiles o de las personas para que quede acreditada la defunción para los fines legales.

En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, cuyo Código Civil data de 1964, se establece, como ya se manifestó anteriormente, que el proceso de ausencia y muerte presunta no cumple con los principios de celeridad y economía procesal, que deben caracterizar a los procesos civiles del país.

En Guatemala se han realizado procesos de ausencia y muerte presunta, promovidos ante el Organismo Judicial por familiares de víctimas de desaparición forzada, los que en su mayoría han sido resueltos favorablemente, sin embargo, se considera que tal y como está regulado actualmente, el proceso de ausencia y muerte presunta no responde totalmente a la realidad social guatemalteca, consecuencia del conflicto armado interno que duró 36 años, tal como lo estableció la Corte Interamericana en el caso Molina Theissen.

000716

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-
Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

C) Vías de derecho civil que permiten la posesión

La Honorable Corte solicitó ampliar la información sobre las figuras contempladas en el ordenamiento civil guatemalteco, en relación a la posesión de bienes inmuebles, por lo que se realiza la siguiente descripción:

Derecho de Posesión

Según establece el artículo 612 Capítulo VII del Código Civil *"es poseedor el que ejerce sobre un bien toda o alguna de las facultades inherentes al dominio."*

Así también, en el mismo capítulo se establece que se presume propietario, el que ejerce la posesión de un bien, mientras no se pruebe lo contrario, agregando que la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir el dominio por usucapión.

Se establece también en el mismo Cuerpo Legal citado que la posesión continua da derecho a los sucesores.

Titulación supletoria

La titulación Supletoria, *es un procedimiento legal, por medio del cual se puede adquirir el derecho real de propiedad, por el transcurso de un tiempo determinado (diez años) en posesión de la tierra.*

A través de este procedimiento judicial los ciudadanos guatemaltecos poseedores de inmuebles rurales o urbanos pueden inscribir su posesión y acceder a la declaración de propiedad si ésta no es impugnada luego de 10 años. El procedimiento se inicia en la municipalidad y luego pasa al poder judicial.

Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirido de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley.

La ley de titulación supletoria (Decreto 49-79) estipula que aquel que tiene en posesión pacífica, pública y como propietario un inmueble por 10 años puede solicitar judicialmente que se inscriba su posesión. Esta posesión se convertirá en propiedad después de diez años de registrada (Código Civil artículo 637), pero el adquirente puede entablar juicio para que se le declare propietario antes del vencimiento de dicho plazo.

000717

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

Los efectos de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad son simplemente declarativos de los derechos que se constituyen mediante contrato privado, salvo para el caso de las hipotecas y prendas que requieren de inscripción para ser exigibles. Sin embargo, la propiedad inscrita goza de mayor seguridad que las propiedades no inscritas en la medida que permite oponer el derecho inscrito frente a terceros. Además, los bienes registrados no son susceptibles de ser adquiridos mediante titulación supletoria, es decir, que no cabe la adquisición por prescripción sobre ellos.

En el presente caso, se considera que no existe controversia en relación a los terrenos que pertenecieron al señor Florencio Chitay Nech, en virtud que los peticionarios pueden hacer uso de sus derechos hereditarios a través de la realización del proceso de ausencia y declaración de muerte presunta. En relación a los inmuebles que no están inscritos en el Registro de la Propiedad, como se ha manifestado anteriormente, los peticionarios pueden hacer uso de los derechos posesorios que tienen sobre los mismos, así también, pueden optar por realizar el proceso de titulación supletoria para inscribirlos ante dicho Registro, con el fin de asegurarse que en el futuro no se presenten terceras personas a reclamar derechos sobre los terrenos relacionados.

Por lo que, ha quedado establecido que ninguna persona extraña a los hijos del señor Florencio Chitay Nech, posee dichos inmuebles y que Pedro Chitay Rodríguez como heredero se ha presentado en ocasiones a realizar transacciones sobre los mismos.

V. En relación a las reparaciones y costas

El Estado de Guatemala, manifiesta ante la honorable Corte, que los programas implementados por su gobierno en torno al resarcimiento de las víctimas del conflicto armado interno, han sido creados en congruencia con sus posibilidades económicas, en un esfuerzo continuo, permanente y de largo plazo, por reparar pecuniariamente a las víctimas o familiares de las víctimas. Su interés y voluntad política siempre ha estado de manifiesto en pro de generar las condiciones necesarias para proveer servicios de Salud, Educación, trabajo y dignificación a las personas y comunidades que fueron afectadas por la violencia.

La reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, debe abarcar a todos aquellos que sufrieron el rigor del enfrentamiento y no solo algunos, generar expectativas económicas que rebasan las posibilidades reales del presupuesto del Estado, no es ni más ni menos que beneficiar a unos pocos en detrimento de muchos, razón ésta suficiente para exhortar a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a valorar los esfuerzos que realiza el Estado de Guatemala, al admitir el acaecimiento de ciertos hechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

La Honorable Corte, debe examinar los tiempos difíciles que en materia económica sufren los Estados, reparar a las víctimas es sin lugar a dudas una misión ejemplar, pero con justicia y equidad, sin privilegiar ciertos o determinados casos, y esa es la razón del Estado guatemalteco, de impulsar sus programas de resarcimiento; pues para nadie es un secreto que ninguna cantidad de dinero alcanzaría para brindar una real reparación a todas y cada una de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y sobre esa base, se hacen estudios actuariales y se formulan variadas y diversas formas de resarcir para que los alcances reales de sus posibilidades económicas permitan la implementación de estos programas.

La reparación es una manera de ir alcanzando altos grados de conciliación, y esto no se hace con pocos, se debe hacer con todos los guatemaltecos que fueron afectados, por lo que debe valorarse el esfuerzo de nación que se está realizando en un país con una realidad económica crítica.

El Estado de Guatemala, valora profundamente el interés de la Corte por permitir que el perito propuesto por el Estado realizara su declaración, para exponer y someter a consideración de los ilustrados Jueces de la Corte, los beneficios de los programas Sociales de Resarcimiento que impulsa.

El Estado de Guatemala solicita a la Corte Interamericana que la reparación económica en el presente caso, se fije en consideración con la situación económica del Estado, teniendo como opción para realizar el pago del mismo a través del Programa Nacional de Resarcimiento, pues ésta se deriva del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.

En cuanto a los gastos y costas procesales, el Estado de Guatemala solicita a la Corte considerar la situación económica que actualmente atraviesa el país; asimismo los montos de la reciente sentencia en el caso Dos Erres; todos los acuerdos de solución amistosa y cumplimiento de recomendaciones que se han suscrito con la anuencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

V. Conclusiones

El Estado de Guatemala ratifica en el presente escrito de alegatos finales, su solicitud de que la Honorable Corte declare con lugar las excepciones preliminares interpuestas en el escrito de contestación de demanda.

Asimismo, el Estado reitera la posición vertida en el escrito de contestación de demanda y en los argumentos presentados en la audiencia oral, en el sentido de allanarse a las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las presuntas víctimas, en cuanto a declarar

000719

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

violentados únicamente los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado de Guatemala considera la importancia de que la Honorable Corte valore su actitud positiva en relación con el allanamiento parcial y su buena voluntad para reparar a las víctimas y el pago de costas y gastos en el presente caso.

El Estado no acepta la pretensión de los peticionarios y sus representantes, en cuanto a declarar violados los artículos 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud que en la demanda presentada por la Ilustre Comisión, no se encuentran contenidos los hechos relacionados a dicha violación.

Así también, el Estado no acepta la pretensión de los peticionarios y sus representantes, en cuanto a declarar violados los artículos 3, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el Estado traslada a la Honorable Corte la información adicional requerida durante la audiencia oral.

VI. Peticiones

El Estado de Guatemala reitera ante la Honorable Corte la posición vertida en el escrito de contestación de demanda de 19 de octubre de 2009 y alegatos orales presentados durante la audiencia realizada el 2 y 3 de febrero de 2010, manifestada en los siguientes términos:

- a) Que se tengan por presentados los alegatos finales del Estado de Guatemala en el presente caso.
- b) Que se tenga por presentado el allanamiento parcial en cuanto a la supuesta violación de los siguientes derechos: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (Derecho a la Familia) 19 (derechos del niño) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana de Derechos Humanos, con conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos establecidos en la Convención) y con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
- c) Que se tengan por no aceptadas las supuestas violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 8 (derecho a las garantías judiciales); 21 (derecho a la propiedad privada); 22 (derecho a la libre circulación y residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención

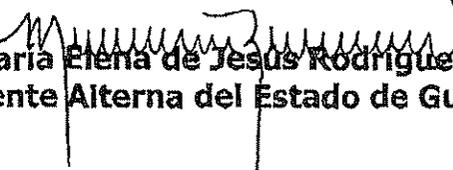
000720

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

Americana de Derechos Humanos con conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos establecidos en la Convención) y con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

- d) Que se declaren con lugar las excepciones preliminares de: a) excepción preliminar de no agotamiento de recursos de la jurisdicción interna respecto a los derechos contenidos en los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho de circulación y residencia) b) excepción preliminar de objeción a convenir en una solución amistosa
- e) Que la Honorable Corte considere no condenar al Estado de Guatemala por la supuesta violación de los derechos establecidos en los artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (derecho a las garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (derecho a la protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos con conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
- f) Que la Corte considere la buena voluntad del Estado, por el hecho de haberse puesto a disposición de los peticionarios durante todo el tiempo que duró el trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para iniciar un proceso de solución amistosa, lo que reitera ante la Honorable Corte y solicita que sea tomado en cuenta en la determinación de los gastos y costas.
- g) Que se tengan por reiterado el petitorio planteado por el Estado de Guatemala en su escrito de contestación de demanda.



María Elena de Jesús Rodríguez López
Agente Alternativa del Estado de Guatemala

